JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	**Violencia intrafamiliar**
Denunciante	Emelly Vanessa Castro Carvajal y Otros
Denunciado	Sergio Ignacio Carvajal Muñoz
Decisión	Revoca decisión Administrativa
Radicado	05001 31 10 014 00**2021 00613 01**
Sentencia	**Nro. 324**

Decide el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio Ignacio Carvajal Muñoz, en contra de la Resolución Nro. 513 proferida por la Comisaria de Familia de la Comuna Sesenta -Corregimiento de San Cristóbal de Medellín, el 08 de noviembre de 2021, dentro del trámite de violencia intrafamiliar que en su contra promovió la señora Emelly Vanessa Castro Carvajal.

La inconformidad del señor Sergio Ignacio Carvajal Muñoz con la decisión de la Comisaría de Familia, fue expuesta en el memorial radicado el 11 de noviembre de 2021, donde solicitó el recurso de apelación el cual sustentó en los siguientes términos:

-. Indicó que la serie de agresiones que le indilgan su sobrina Emelly Vanessa Castro Carvajal, el esposo de ella, Héctor David Gallego Torres, su hermana Bibiana Amparo Carvajal Muñoz y su cuñado Hugo Alberto Castro Ríos, él no las ha cometido, que ellos no se allegaron al expediente prueba documental mediante la cual se evidenciara su responsabilidad.

-. Indicó que estas personas "*no hacen parte de mi núcleo familiar y mucho menos vivimos bajo el mismo techo, en la actualidad somos vecinos y estos problemas vienen desde hace algunos años, se inicia por un problema de servidumbre que se encuentra en el pedio donde se encuentran ubicadas las viviendas de las denunciantes y vivienda donde resido con mi esposa y mi hija, aclarando que la*

vivienda de la señora EMELLY CASTRO, es una casa de habitación de paso, pues ese no es su domicilio principal." (Subraya del Juzgado).

-. Expresó que las personas que aquí lo denunciaron "*se han encargado de dañar mi honra, mi buen nombre y lo más importante la relación con mi madre*", quien en estas diligencias declaró como testigo "*de los hechos lesivos que presuntamente cometí en contra de la integridad física y psicología de la familia Castro Carvajal,*"; confirma que efectivamente "*mi madre presencio los hechos ocurridos, los cuales dieron origen a la denuncia y en las fotos que yo aporte al expediente en ningún momento se evidencia los golpes que supuestamente le propine a mi hermana la señora Viviana Amparo,*"; y, que lo que se aprecia en las fotografías por él aportadas como prueba es que la mamá se queda hablando con él, "*pidiéndome que lo que ella quiere es paz,*" y Bibiana continúa arreglando el jardín.

-. Argumento que los testigos Beatriz María Carvajal Muñoz y Jaime Alonso García, hermana y cuñado respectivamente, no se encontraban presentes para el momento en que ocurrieron los hechos. Adujo que lleva más de 15 años sin mediar palabra con Beatriz María; además, de que sus respuestas son casi idénticas, al igual que la de la madre de ellos.

Solicitó al Juzgado hacer una valoración a fondo de las pruebas y los testimonios rendidos en este trámite y que se revoque el fallo emitido por la Comisaría de Familia por carecer de sustento probatorio y no cumplir con los elementos de violencia intrafamiliar, ya que quienes lo denuncian no hacen parte de su grupo familiar. Y lo dicho en este trámite por estas personas son mentiras y engaños para dañar su honra y su buen nombre, sus antecedentes judiciales, "*sin que para ellas haya ley frente a los falsos testimonios y falsas denuncias y lo más delicado que hoy recaiga sobre mi una alerta de FEMINICIDIO ante la fiscalía general de la nación.*".

-. Dijo que los testimonios, "*parece que todos se hubieran puesto de acuerdo en las respuestas que dieron*" y tampoco se aportó un dictamen de Medicina Legal donde

se confirme la incapacidad que supuestamente le causó a su hermana, ni hay prueba de las amenazas que supuestamente él les hace constantemente. Pidió que se ordenara a la dama un análisis físico médico legal, ya que le endilga a él la causa de todas las afecciones que padece, "*pues es importante resaltar que desde el año 2014, no sostengo una relación de hermanos con ella y su familia, no nos determinamos para un saludo, solamente cuando ellas vienen a ofenderme a mi y a mi familia.*".

-. Adujo el señor apelante que contrariamente, son su hermana Bibiana Amparo y los demás denunciantes, quienes han emprendido acciones en su contra tendientes a que él desocupe su casa, en una propiedad en común y proindiviso; y, "*es mi hermana BIBIANA CARVAJAL, quien me grita que así sea muerto me sacan de mi casa.*".

Para entrar a resolver, se procede al análisis del trámite administrativo aquí surtido así:

ANTECEDENTES

Se indica en el informativo que el 11 de octubre de la presente anualidad, acudió la señora Emelly Vanessa Castro Carvajal ante la Comisaría de Familia de la Comuna Sesenta -Corregimiento de San Cristóbal de Medellín, para solicitar medida de protección, en contra del señor Sergio Ignacio Carvajal Muñoz, de quien dijo que el 26 de septiembre de 2021, cuando la mamá, Bibiana Amparo Carvajal Muñoz estaba arreglando el jardín de la casa, el denunciado la agredió "*COGIENDOLA DEL PELO, LE PEGO EN LA CABEZA Y LE PEGO VARIOS PUÑOS EN LA CARA, …*", por lo que tuvieron que trasladarla a la institución hospitalaria y el mismo día, a eso de las 10:00pm, cuando regresaron a la casa, el señor Sergio Ignacio "*INTENTO MATARME CON UN CUCHILLO A MI Y A MI MADRE, EN ESE MOMENTO SERGIO PERSIGUIO CON EL CUCHILLO A MI PADRE Y A MI ESPOSO, GRITANDO QUE LOS IBA A MATARNOS, YO LOGRE LLAMAR A LA POLICIA Y CUANDO LLEGARON, SERGIO SE ESCONDIO EN SU PROPIEDA CON EL CUCHILLO.*".

Narró que, al día siguiente, luego de que la policía se retiró de la vivienda, "*LLEGO SERGIO A MI CASA EMPEZO A TIRARLE PIEDRAS AL CARRO. ME ESTABA AMENAZANDO A MI Y A MI PAREJA DICIENDO HIJUPUTA, MALPARIDOS, LOS VOY A MATAR Y DECIA QUE LA NOCHE ANTERIOR LE HABIAMOS COGIDO LAS LLAVES DE LA MOTO. (…) EL DÍA 8 DE OCTUBRE A LAS 11 DE LA NOCHE LLEGARON 2 PERSONAS CON UN PITBULL Y ME DESPALZARON DE MI VIVIENDA DICIENDO QUE SI NO ME IBA EN MENOS DE UN MES ME ATENÍA A LAS CONSECUENCIAS, EN UNA OCASIÓN ANTERIOR ME INTENTO MATAR CON UN HACHA.*". Enunció como testigos de los hechos al señor Jaime Alonso García García y a la señora Beatriz Carvajal Muñoz.

Indicó que además de la señora Bibiana Amparo, de los hechos también fueron víctimas su padre Hugo Albeiro Castro Ríos y su compañero sentimental Héctor David Gallego Torres. La señora Bibiana Amparo Carvajal y el señor Héctor David Gallego Torres, suscribieron el acta de la denuncia.

En la misma fecha, mediante la Resolución Nro. 513, se admitió la medida de protección a favor de la señora Emelly Vanessa Castro Carvajal y su grupo familiar; se conminó al denunciado para que se abstuviera de ejecutar actos de violencia agresión, maltrato amenaza, daño físico, material verbal o psicológico en contra de la denunciante, la señora Bibiana Amparo Carvajal, los señores Hugo Albeiro Castro Ríos y Héctor David Gallego Torres. Se le ordenó el alejamiento a una distancia no menor a 50 metros de la casa donde habitan estas personas, o de cualquier lugar público o privado donde ellas se encuentren. Se ordenó medida de protección provisional para el grupo familiar y la asistencia a terapia psicológica para ambas partes, a fin de buscar alternativas pacíficas de solución de sus diferencias y mejorar la comunicación. Se ordenó dictamen médico legal a la señora Bibiana Amparo Carvajal Muñoz; se fijó fecha para la diligencia de descargos, para recibir testimonios y para la audiencia de conciliación en materia de violencia intrafamiliar. Se dispuso la noticia a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, la notificación a las partes con la advertencia de las

sanciones a que se exponían en caso de incumplir con lo ordenado en esta providencia.

Del 11 de octubre de 2021, obra constancia de notificación por aviso fijado en la entrada de la residencia, del señor Sergio Ignacio Carvajal Muñoz.

Del 21 de octubre de 2021, data el correo electrónico mediante el cual la señora Emelly Vanessa Castro Carvajal, dio cuenta de nuevas amenazas que recibió del señor Sergio Carvajal Muñoz, el 20 del mismo mes.

En la misma fecha, el señor Sergio Ignacio Carvajal Muñoz, radicó memorial en la Comisaría de Familia, donde da su versión de los hechos acaecidos el 26 de septiembre y denunciados por la señora Emelly Vanessa Castro; niega la agresión física a su hermana Bibiana, las amenazas a la denunciante y en general la forma cómo se presentaron los hechos. Solicitó que se escuchara el testimonio de dos personas y aportó fotografías para ser valoradas como prueba de su dicho.

Por auto Nro. 455 del 21 de octubre de 2021, se decretó la prueba testimonial solicitada por el denunciado. También se citó a declarar a la señora Bibiana Amparo Carvajal Muñoz.

El 27 de octubre de 2021, tuvo lugar la diligencia de descargos del señor Sergio Ignacio Carvajal Muñoz, lo que efectivamente se infiere de la firma que obra en el acta y el relato de los hechos, no obstante que el encabezado de la diligencia refiere al "*SEÑOR CRISTIAN COLORADO ARBELAEZ CC NRO. 1.001.226.449*" y con relación al expediente Nro. 2-36713-21.

En sus descargos, concordante con lo expuesto en el memorial arriba citado, el señor Sergio Ignacio Carvajal Muñoz negó los hechos en su contra denunciados por la señora Emelly Vanessa Castro Carvajal, frente a lo cual adujo: "*El problema es que ellos han querido cerrar la entrada, es una entrada que es para varias personas, ese es el problema que yo no he dejado cerrarla.*". Ratificó que: "***el día***

27 de septiembre *de 2021, mi hermana Bibiana Amparo Carvajal se encontraba dañándome el jarín, yo le llame la atención … y ella me dice que no me importaba, que no me metiera, en las horas de la tarde mi hermana llamo a la hija por que se le había venido la sangre por la nariz y ellos pensaron d que yo le había pegado y empezaron a amenazarme, al martes fueron unos tipos a tocarme y me dicen que tenía 15 días para irme de la casa me amenazan y pienso que es de parte de ellas porque yo no tengo problemas con nadie más, yo vivo hace 24 años allá y nunca he tenido problemas los vine a tener por la entrada que quieren cerrar.*".; indicó también: "*ese domingo en la noche yo tenía en el morral, un plato un cuchillo y una cuchara del almuerzo que me había traído mi esposa y ellos aseguran de que yo los agredí con el cuchillo, que yo tenía en el morral…*".

El 28 de octubre de 2021, el señor Jaime Alonso García Ramírez, quien dijo conocer a los implicados en este asunto, por cuanto la señora Bibiana Amparo Carvajal es la cuñada de una hermana de su esposa. Dijo que el denunciado "*es muy problemático, lo que hace que lo conozco, a tenido problema con toda la familia.*" (los errores ortográficos son propios del texto transcrito.). Dijo ser testigo de agresiones físicas y psicológicas del señor Sergio Ignacio en contra de la señora Bibiana Amparo y las cuales son repetitivas y constantes, desde que la dama inició la construcción de su vivienda.

En la misma fecha rindió su declaración la señora Beatriz María Carvajal Muñoz quien, con relación a los hechos denunciados, afirmó que estas situaciones se presentan hace muchos años, el señor Sergio Ignacio Carvajal Muñoz "*los ha hostigado constantemente con fotos y firmándolos para luego chantajearlos, él les saca hacha y los a amenazado con machete y también cuchillo diciéndoles que los va a matar*. ***PREGUNTADO:*** *Sírvase manifestar al Despacho si tiene conocimiento de porque ocurren estos hechos* ***CONTESTO:*** *Porque ellos construyeron su casa en un predio, que le corresponde a la señora Bibiana amparo Carvajal, por parte de mi papá.* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase manifestar al Despacho si ha estado presente cuando ocurren los hechos* ***CONTESTO:*** *Si* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase manifestar al Despacho que tipo de agresiones ocurren* ***CONTESTO:*** *el la jalo de cabello y le dio*

unos golpes en la cara a la señora Bibiana amparo Carvajal mi (hermana) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si usted fue testigo de alguna agresión física CONTESTO si físicas y psicológicas … PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si desea agregar algo más CONTESTO: si las agresiones son constante con ellos, los engaños con mi mama que se la llevo hacer unos papeles, sin tener conocimiento mi mama de lo que estaba firmando, para mí como hermana, él es un sociópata, es una persona que miente constantemente, discrimina mucho al género femenino, es una persona que le gusta hacer muchos fraudes y atropellar a los demás, es violento, y maltrata a los animales." (los errores ortográficos son propios del texto transcrito.).

El 29 de octubre de 2021, se escuchó a la señora María Herlinda Muñoz de Carvajal, madre de la señora Bibiana y el señor Sergio Ignacio Carvajal Muñoz. Frente a los hechos materia de investigación manifestó que el varón ha golpeado a Bibiana, "*no los deja en paz diciéndoles que los va a matar*". Ratificó que estos hechos ocurren hace muchos años, a raíz de que su hija construyó una casa en el lote que le dejó el papá. Dijo también que fue testigo de los hechos "*el la jalo de cabello y le dio unos golpes en la cara a mi hija Viviana amparo Carvajal*".

En la misma fecha se escuchó la versión jurada de la señora Bibiana Amparo Carvajal Muñoz, expresó: "*el señor Sergio innacio es mi hermano y el agrede a mi hija le saca hachas, le saca cuchillos y la maltrata verbalmente para no dejarla entrar a la casa y nos tiene amenazados diciéndonos que nos va a matar y que nos odia mucho,". Dijo la dama que ella estaba muy mal con esta situación, asiste a tratamiento psiquiátrico por trastorno cognitivo y depresión grave esto a medida de las amenazas de mi hermano disiendo me que me quiere matar.*" (los errores ortográficos son propios del texto transcrito.).

Se adjuntaron fotografías y una historia clínica de la señora Bibiana Amparo Carvajal Muñoz. Se observa la atención de urgencias que se le prestó en el Centro de Atención UH Nuevo Occidente, el 26 de septiembre de 2021, donde se informa:

""*Motivo de Consulta: "MI HERMANO ME COGIÓ DEL PELO, ME JALÓ Y ME PEGÓ EN LA CARA, ÉL NOS ODIA, MEQUITO LA PAVA Y ME PEGÓ EN LA CARA".*
Estado paciente: PACIENTE LLORANDO, DEPRIMIDA, ESTIGMAS DE TRAUMA EN CARA Y DE SANGRADO NASAL REFIERE LE PEGÓ CON LA NANO. NO TIENE HERIDAS SANGRANDO. OBSERVO EQUIMOSIS EN PÓMULO IZQUIERDO. HEMATOMA.
Signos y Síntomas: Trauma nasal sin dificultad respiratoria ni dolor.".

El 03 de noviembre de 2021, se escuchó al señor Diego Luis Holguín Velásquez, testigo del demandado y quien dijo ser su vecino. Manifestó no conocer a la señora Emelly Vanessa Castro Carvajal ni tener conocimiento de los hechos que se investigaban. Dijo estar en la Comisaría de Familia porque se le había solicitado era ir a dar una referencia del señor Sergio Ignacio Carvajal Muñoz y no a dar testimonio.

El 08 de noviembre de 2021, se efectuó la audiencia de fallo en materia de violencia intrafamiliar, diligencia a la cual no se hizo presente el señor Sergio Ignacio Carvajal Muñoz. Se escuchó nuevamente a las señoras Emelly Vanessa Castro Carvajal y Bibiana Amparo Carvajal quienes se ratificaron en los hechos denunciados y que el acecho del señor Sergio Ignacio continuaba.

En esta audiencia rindió testimonio el señor Hugo Albeiro Castro Ríos, cuyo dicho fue coincidente con los demás deponentes, en el sentido de que el señor Sergio Ignacio "*es una persona asociable, agresivo nos intimidad y nos acecha constantemente … el señor Sergio es una persona que se mantiene calculando como asecharnos, para no dejarnos entrar a la casa, así desplazándonos de nuestro hogar. Y el ignora a la ley no tiene respeto por la autoridad.*".

La audiencia continúo con el fallo correspondiente en la misma fecha, pues ninguna anotación de aplazamiento se registró. En este punto estudiadas las diligencias y el orden cronológico del trámite administrativo, es claro para el Juzgado que es esa la fecha en que se dictó la Resolución Nro. 513, apelada por el

señor Sergio Ignacio Carvajal Muñoz y no el 14 de octubre de 2021, como allí aparece.

Luego de detallar las pruebas y el marco jurídico que fundamentan la decisión, la Comisaría de Familia, estimó concordantes los hechos narrados por la señora Emelly Vanessa con los de los demás parientes afectados los actos de violencia física, psicológica y verbal del denunciado, Sergio Ignacio Carvajal Muñoz, entre ellos la madre de la denunciante Bibiana Amparo Carvajal Muñoz, quien de acuerdo con su historia clínica se produjo afectación a su integridad física y emocional, lo que sumado a la prueba fotográfica evidencia la existencia de actos de violencia intrafamiliar concordantes con los hechos denunciados y declaró responsable de los mismos al señor Sergio Ignacio Carvajal Muñoz, por lo que se ratificaron las medidas de protección provisionales; se le conminó para que cesará de agredir física, psicológica y verbalmente a la señora Emelly Vanessa Castro Carvajal, Bibiana Amparo Carvajal Muñoz, Hugo Albeiro Castro Ríos y Héctor David Gallego Torres y demás miembros del grupo familiar. Se ordenó el alejamiento definitivo del señor Sergio Ignacio a una distancia no inferior a cinco metros, de la casa de habitación de estas personas y de cualquier lugar privado o público donde se encontraran, al igual que la orden de realizar terapia psicológica a través del proyecto Unidad de Familia Medellín, de la EPS a la cual se encuentre afiliado o de cualquier otra entidad y pagar los gastos de asesoría psicológica y psiquiátrica especializada para los integrantes del grupo familiar de la señora Emelly Vanessa Castro Carvajal. Se dispuso la remisión de la decisión a la Fiscalía General de la Nación, para la continuidad de alerta de feminicidio y la protección temporal de las autoridades policiales. Se advirtió al señor sobre las consecuencias legales del incumplimiento a las medidas dispuestas y los recursos que procedían frente a la misma y se ordenó el seguimiento a las mismas.

El 09 de noviembre de 2021, se efectuó la notificación personal de la decisión al señor Sergio Ignacio Carvajal Muñoz, quien el día 11 siguiente radicó el recurso de apelación y el día 12 se produjo el acto administrativo ordenando la remisión

de las diligencias a los Jueces de Familia -Reparto. Con Auto del 09 de diciembre el Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

Con este contexto, procede el Juzgado a realizar el análisis del caso y del trámite administrativo surtido conforme a las siguientes;

CONSIDERACIONES

En desarrollo del inciso 5º del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y las reformas que introdujo la Ley 1257 de 2008, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1° establece que la violencia intrafamiliar existe cuando uno de los miembros del grupo familiar es víctima de daño físico o psíquico; amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro integrante del grupo; y, dispone que el Comisario de Familia o en su defecto, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición modificada el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa, por virtud del recurso de apelación contemplado en el inciso 2º del artículo 12 de la citada Ley 575 de 2000, modificatorio del artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

El artículo 5º ibidem, prevé que, si el Comisario de Familia determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, mediante providencia motivada, ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

El artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2002 expresa que: "*La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio. De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.*".

Ahora bien, establece el artículo 2º de la Ley 294 de 1996: "***ARTÍCULO 2o.*** *La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*
Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:
a) Los cónyuges o compañeros permanentes;
b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;
c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;
d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.".

Así también, en la Resolución Nro. 163, expedida el 20 de marzo de 2013 por el Ministerio de Justicia, Guía Pedagógica para Comisarías de Familia Sobre el Procedimiento para el Abordaje de la violencia Intrafamiliar con Enfoque de Género, se realizaron las siguientes especificaciones a los términos normativos:

Familia: "*Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos.*" (Sentencia C-577/11, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Corte Constitucional).

Violencia Intrafamiliar: "*La violencia intrafamiliar existe sobre la persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza,*

agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar34. Es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común." (Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2009, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.).

"*A su turno, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que si bien es cierto la ley 294 de 1996 ni la Ley 1257 de 2008, definieron qué se entiende por Unidad Domestica, "… de su texto puede inferirse que para que ella se configure es irrelevante el parentesco, (…) pero es necesario que dentro del proceso se demuestre, por lo menos, la convivencia de la víctima y del victimario bajo un mismo techo y las relaciones de afecto existentes en razón de la coexistencia.*" (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Magistrado Ponente Augusto Ibañez Guzmán, Proceso No. 34510, del 04 de agosto de 2010.).

Descendiendo al caso sometido a esta judicatura, el análisis deberá esclarecer si la decisión a la que arribó la Comisaría de Familia frente a la denuncia que por violencia intrafamiliar formuló la señora Emelly Vanessa Castro Carvajal en favor propio y de las víctimas de su familia, Bibiana Amparo Carvajal Muñoz, Hugo Albeiro Castro Ríos (padres) y Héctor David Gallego (esposo), en contra del señor Sergio Ignacio Carvajal Muñoz (tío), se adecuó tanto a la normatividad vigente, como a la prueba recogida en la actuación administrativa o, si le asiste o no la razón al varón, en la manifestación de inconformidad con la decisión administrativa confutada.

Plantea el señor Sergio Ignacio Carvajal Muñoz en su memorial de apelación como primer criterio que ni la denunciante, ni las personas que se determinaron como víctimas de los hechos en su contra denunciados, hacen parte de su núcleo familiar, ni conviven bajo el mismo techo, "*en la actualidad somos vecinos*", dicho que quedó plenamente demostrado en este trámite y, que a la luz de la normativa

arriba citada, no permitía concluir que los hechos que se describieron como que se presentaron el 26 de septiembre de 2021, donde se aduce que la señora Bibiana Amparo Carvajal Muñoz resultó golpeada (agresión física) y también agredida verbalmente por su hermano Sergio Ignacio Carvajal Muñoz, eran constitutivos de violencia intrafamiliar y consecuentemente, debían ser sancionados a la luz de la normativa que rige esta materia.

Los otros hechos denunciados por la señora Emelly Vanessa Castro Carvajal, de que tanto ella como su padre y su esposo fueron amenazados con un cuchillo por el señor Sergio Ignacio, por las mismas razones, tampoco pueden declararse como constitutivos de violencia intrafamiliar, pues se itera, si bien se trata de desavenencias, con manifestaciones muy graves y atentatorias contra la vida y la integridad de las personas involucradas, los intervinientes no hacen parte de la unidad doméstica legalmente considerada, para el trámite por la Ley especial de violencia intrafamiliar. Tienen lazos de consanguinidad, sí; viven en el mismo predio en común y proindiviso, sí, carrera 102 # 69-38, Los Pinos Las Hamacas del Corregimiento San Cristóbal de Medellín, pero, en casas independientes, el señor Sergio Ignacio en el Interior 101 y la denunciante y los demás miembros de su familia en el Interior 105, tal como se extrae de la información que reposa en el expediente, lo que los convierte en vecinos, que deben compartir un terreno y al parecer necesitan de una servidumbre para ingresar al lote.

Lo anterior no le resta gravedad a los referidos comportamientos que se le endilgan al señor Sergio Ignacio, en contra de su hermana Bibiana Amparo y su sobrina Emelly Vanessa, al igual que los varones Hugo Albeiro Castro Ríos (cuñado) y Héctor David Gallego Torres (esposo de la sobrina denunciante); pero, para ello existe la acción penal pertinentes, que aparece que el señor Comisario de Familia envió copia de las diligencias a la Fiscalía General de la nación y también existe la contravención de policía, que para esta judicatura lo descrito, fuera de las lesiones personales que pueden constituir un delito, los hechos encajan en la contravención contemplada en la Ley 1801 de 2016, Título II, "**ARTÍCULO 26 DEBERES DE CONVIVENCIA.** *Es deber de todas las*

personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.".

Y, prevé en el Título III. ***DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA SEGURIDAD Y A LA DE SUS BIENES. CAPÍTULO I. VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS. ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.*** *Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.

3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.

4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.

5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.".

En todo caso, será la autoridad penal quien debe determinar la norma a aplicar en este caso, pues éste no es el ámbito de responsabilidad ni de las Comisarías de Familia, ni de los Juzgados de Familia.

En esta hilvanación, concluye el Juzgado que la decisión de la Comisaría de Familia no se adecuó a la normatividad vigente sobre violencia intrafamiliar; porque si bien en la denuncia la demandante proporcionó como dirección del demandado la misma de ella y pudo dar a entender que vivian en la misma casa, integrados a la misma unidad doméstica, lo cierto es que al escuchar los testigos y el mismo señalado como demandado, se podía vislumbrar claramente que las partes no estaban integrados a la misma unidad doméstica por tanto , lo denunciado no podía ser definido como hechos de violencia intrafamiliar, además de que no son descendientes ni ascendientes los involucrados, tampoco son pareja , ni padres e hijos, en consecuencia, no se podía declarar al señor Sergio Ignacio responsable de este tipo de actos.

Es viable que una vez escuchados los testimonios y la versión del demandado, el Comisario de Familia concluyera que no se podía determinar que existía violencia intrafamiliar y proceder a remitir al competente para conocer de la respetiva contravención y también, considera esta Oficina Judicial que es procedente lo que se hizo como medida provisional, de dar parte a la Fiscalía General de la Nación para que allí se investigue la conducta punible del citado señor Sergio, junto con la alerta temprana frente a un posible feminicidio, considerando el denunciado asecho y persecución recurrente del señor hacia los miembros de la familia Castro Carvajal.

Así las cosas, se revocarán las decisiones adoptadas por el Comisario de Familia de la Comuna Sesenta de Medellín, en la Resolución Nro. 513, en audiencia celebrada el 08 de noviembre de 2021 y se ordenará que disponga la remisión de las diligencias a conocimiento de la señora Corregidora del Comuna Sesenta San Cristóbal para efectos de que se dé tramite a la respectiva

contravención y se tomen todas las medidas necesarias de protección para las partes, ya que ambos se lanzan cargos y se acusan de amenazas. Las pruebas recepcionadas conservan su validez.

Hecha esta precisión, no se hace necesario analizar los demás argumentos expuestos por el señor Sergio Ignacio Carvajal Muñoz.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO. - Revocar la Resolución Nro. 513 proferida el 08 de noviembre de 2021, por la Comisaría de Familia de la Comuna Sesenta -Corregimiento de San Cristóbal de Medellín, dentro del trámite de violencia intrafamiliar, promovido por la señora **Emelly Vanessa Castro Carvajal** en favor propio y de las víctimas **Bibiana Amparo Carvajal Muñoz**, **Hugo Albeiro Castro Ríos** y **Héctor David Gallego Torres**, en contra del señor **Sergio Ignacio Carvajal Muñoz**, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. – Ordenar a la autoridad Administrativa remitir las diligencias a conocimiento de la señora Corregidora del Comuna Sesenta San Cristóbal para efectos de que se dé tramite a la respectiva contravención y se tomen todas las medidas necesarias de protección para las partes, ya que ambos se lanzan cargos y se acusan de amenazas. Las pruebas recepcionadas conservan su validez.

TERCERO : Notificar esta decisión a la Comisaría de Familia remitente y a las partes, atendiendo a lo previsto en el Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Por la Secretaría, realícense las anotaciones correspondientes y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
Juez

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc0478e146b500b7929bd6f6c7df70fb8e72ad630b94e507c9e35aac8487740**
Documento generado en 16/12/2021 04:57:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica